



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, la parte demandante presentó liquidación de crédito actualizada (anexo 043); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (anexo 044), el término de traslado transcurrió los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023, sin que se presentara objeción a la referenciada.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante Resolución No. 645 del 28 de noviembre de 2023, autorizó el Juez del despacho disfrutar como compensatorios los días 7 y 11 de diciembre de 2023, por haber ejercido su función como escrutador en los comicios electorales de los pasados 29 de noviembre y 26 de noviembre de 2023.

Vacancia judicial: Del 20 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024.

Sírvase proveer.

Manizales, 15 de enero de 2024

OMAIRA QUINTERO RAMIREZ
OFICIAL MAYOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 039

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor el señor José Horacio Amaya López en contra de los señores Jhon Jaime Amaya Marín y Carlos Andrés Amaya Marín, fue allegada por la parte demandante liquidación de crédito (*anexo 043, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 044, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Si bien es cierto, en el término de traslado de la liquidación del crédito los convocados al juicio compulsivo no ejercieron ninguna clase de resistencia; no lo es menos que los artículos 132 y 444 del CGP, mandan a realizar un control de legalidad que busca evitar la consumación de irregularidades en el trasegar de los actos procesales.

Para desatar lo que en derecho corresponde, este judicial, aplicando los principios consagrados en los artículos *liminares*, observa que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante presenta un interés diferente al previsto por la Superintendencia Financiera, por lo que el valor de intereses moratorios es más alto.

Lo anterior conlleva a este judicial a efectuar la correspondiente modificación a la liquidación presentada por el extremo activo; esto en aras de no hacer más gravosa la situación económica de los ejecutados, salvaguardar sus derechos y enmarcar la aludida cuenta a los lineamientos legales y según el contenido de la providencia que fundamenta su cálculo.

En ese orden de ideas, **SE MODIFICA** la liquidación del crédito correspondiente a la obligación presentada por la parte demandante, la cual, quedará tal y como se liquidó con el programa de liquidador de sentencias de la Rama Judicial (*ver anexo 045, Cdo. Ppal*).

Así mismo, se advierte que a la misma se le sumó lo correspondiente a costas; no cumpliendo con lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica lo siguiente:

*“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito **con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios”.*

De acuerdo a lo anterior, se modificará la misma en tal sentido, esto es, excluir el monto correspondiente a las costas procesales, puesto que son emolumentos independientes y estas ya fueron liquidadas.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d454b93db7236d0ab206b7d08031c1922bfbcad063c7b5ce52bf506853c7fd36**

Documento generado en 25/01/2024 03:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>